

**Luis A.
RODRÍGUEZ
SALACH**

Guía
**PRÁCTICA
PROFESIONAL**

*Recursos
Procesales*

*2da Edición
- incluye CD -*



TOMO II

Recursos Extraordinarios

Guía teórico-práctica para promover y tramitar
Recursos Procesales Extraordinarios

Recurso Extraordinario Federal o de Inconstitucionalidad.
Queja Extraordinaria Federal.

Recursos Extraordinarios Locales en la Prov. de Bs. As.
Quejas Extraordinarias Locales en la Prov. de Bs. As.
Plenario en la Prov. de Bs. As. Su derogación en Nación.

Conceptos. Plazos. Requisitos de admisibilidad. Trámites.
Procedimientos. Supuestos de improcedencia.

**MODELOS DE ESCRITOS y PRONUNCIAMIENTOS
SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN ACTUALIZADA**

**CAPITAL
PROV. BS.AS.**

**y Referencias sobre los
Códigos Procesales Provinciales**



EDITORIAL ESTUDIO

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y DE LO QUE COMPRENDE ESTA GUÍA

1.- LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Como hemos visto, en el Tomo I (*Recursos Procesales Ordinarios*), los recursos extraordinarios son lo que se dan por cuestiones jurídicas y no por cuestiones fácticas. Las cuestiones de hecho y procesales, como la interpretación de escritos están, normalmente, excluidas de estos recursos. Se puede decir que los recursos son extraordinarios, así también, por su excepcionalidad y no implican una tercera instancia ordinaria.

A diferencia de los recursos ordinarios, que se dan normalmente, en la tramitación de un pleito, los recursos extraordinarios se dan por cuestiones jurídicas y sólo por una parcela de aquellas. Por ejemplo el recurso extraordinario federal o de inconstitucionalidad, en el orden nacional, se da por cuestiones jurídicas federales relativas a la Constitución Nacional.

Uno de los problemas que ha creado la enorme dilación del trámite y resolución final de los procesos y el desgaste consiguiente, es la proliferación de instancias (recursos mediante) que, en vez de garantizar la defensa en juicio, perjudican la solución de los conflictos que es una meta tan importante y al mismo nivel de jerarquía que la real defensa. Desde el derecho revolucionario francés se entiende que la doble instancia, el doble conforme penal, la intervención de dos tribunales sucesivos es suficiente garantía para los justiciables. Si es por solución justa, el derecho nunca la brindará o no estaremos seguros que la brinde, en todos los casos, porque el derecho es probabilidad, verosimilitud, ficción de verdad. Como el historiador que narra la historia, por boca de otros¹, el juez no ha presenciado los acontecimientos y sólo aspira a que lo que resuelva sea como si fuera verdadero. Él tiene que definir el pleito, a como dé lugar, aunque lo que decida no siempre lo deje conforme. No tiene la posibilidad de una no decisión (*non liquet*).

A la doble instancia (primera y segunda) sólo es dable agregar la casación (ver punto siguiente), que controla la legalidad del fallo y la uniformidad de la interpretación jurídica (sea de la ley o de la propia doctrina de casación). Pero nada más que ello. La proliferación de instancias está enmarcada en evitar que el juicio se resuelva rápidamente y, a veces, con-

¹ Bañado, muchas veces, en su ideología que le impide ser objetivo. Por eso la historia hay que contarla mucho tiempo después de sucedida.

seguir un respiro para el deudor que no ha cumplido con sus obligaciones o evitar la pena en sede penal (lo que se evitaría con la eliminación de la prescripción en sede penal y si ello ocurre las sucesivas instancias carecerían de trascendencia y serían eliminadas legislativamente).

2.- CASACIÓN

La actual casación nace en Francia, con antecedentes prerrevolucionarios, con la revolución francesa y su origen es político no perteneciendo a ninguno de los tres poderes del Estado (según la clásica división de Montesquieu), aunque dependía de la Asamblea (Poder legislativo). Es recién en 1837 que pasa a ser un tribunal jurisdiccional. Nace con la función política y no jurídica de controlar que las sentencias se ajusten a las leyes revolucionarias, es decir función nomofiláctica, control de legalidad de los fallos, para lo que definían y precisaban el derecho objetivo, anulando las decisiones que no se ajustaban a la ley, según su entender (función negativa, anulan pero no resuelven el fondo del litigio, reenviando el expediente a otro tribunal). Había un *référé* obligatorio (en interés del Estado) y otro *référé* voluntario (en interés de las partes). A partir de la sanción del Code, en 1804, se produce la verdadera e importante función de la casación (para ese entonces) que era preservar el Código, recién nacido, a lo que se suma la interpretación legal estricta (es decir la primera etapa de la escuela de la exégesis -1804 a 1830-). Los jueces con discernimiento e intención deben juzgar según la ley, pero no juzgar la ley (Toullier)². Se suprime con el Código el *référé* voluntario. Sin embargo, en 1837 se suprime el obligatorio y el recurso pasa a ser un recurso de partes, conservando siempre la función negativa pero, ahora dentro del ámbito jurisdiccional (pasa a la órbita del Poder Judicial). Casar significa quebrantar, romper, quebrar, destruir, lo que no se ajusta a la ley positiva ni a la doctrina del Tribunal Supremo y, en Francia reenviar o devolver el expediente para que otro Tribunal inferior lo resuelva conforme la doctrina de casación. Luego la casación pasa a ser utilizada en el mundo, aunque tiene mayor relevancia en los países unitarios. En España la casación tiene función positiva (se anula y se resuelve).

Los recursos casatorios son también extraordinarios y se dan para controlar la legalidad y la uniformidad en la aplicación de la doctrina del Su-

2 Ya Montesquieu había dicho (con el enorme miedo que se profesa a los jueces arbitrarios) que, cuanto más se acerca el gobierno a la república, tanta mayor fijeza adquiere la facultad de juzgar, siendo un defecto de la república de Lacedemonia el que los éforos fallaran arbitrariamente, sin que tuvieran leyes a que atenerse (El espíritu de las leyes, vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo, Tomo I, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 48, Preciados, 48, año 1906, Libro VI Consecuencias de los principios de los gobiernos con relación a la sencillez de las leyes civiles y criminales, forma de los juicios y establecimiento de las penas, Capítulo III, En qué gobiernos y casos se ha de juzgar según el texto expreso de la ley, pág. 116).

perior Tribunal. Es una aspiración de deseos que contemplan, también, la justicia del fallo (aspecto dikelógico).

a) Control de legalidad

La casación surge para preservar el derecho objetivo, controlando la legalidad de las decisiones de los jueces. En un modelo normativo las sentencias, son leyes individuales que, como tales, deben derivar del derecho vigente y, en definitiva de la Constitución del Estado. Una sentencia que no pueda deducirse de la ley es una sentencia arbitraria.

En esta función la casación se limita a analizar si la sentencia se ajusta a la normativa vigente. Por ello, en la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, el recurso se denomina de inaplicabilidad de la ley. Pues se refiere a la aplicación de la ley correcta y, obviamente, a la inaplicabilidad de la ley incorrecta que es, la que, a juicio de la parte recurrente, fue aplicada por los jueces ordinarios.

b) Doctrina legal del Tribunal de Casación. Uniformidad de la jurisprudencia

En su segunda función y para los supuestos de que la ley pueda interpretarse de manera distinta, la Casación fija la doctrina legal, el derecho objetivo positivo a aplicar. Ello para evitar la injusticia que, según le vaya en la feria al litigante, le toque la competencia de un tribunal que piense que la solución es blanca, cuando la mayoría de los otros opinen que es negro. Claro está, la Casación puede decir que la solución es blanca, pero por lo menos tiene la voz autorizada del Superior Tribunal extraordinario.

c) La justicia del fallo

Es muy difícil que pueda un Tribunal extraordinario, de última instancia, valorar la justicia del fallo. Sería prácticamente imposible, hacerlo, por el cúmulo de tareas, la enorme cantidad de pleitos y, por la sencilla razón, que sería convertir la instancia extraordinaria en ordinaria. Esto es más una expresión de deseos que otra cosa. Empero, entendemos, que esta función de la casación, está cumplida por las dos anteriores. En efecto, si se controla la legalidad del fallo, la sentencia controlada, no ha de ser arbitraria y si existen varias interpretaciones, la Casación ha de establecer la auténtica y si la ley es inconstitucional y así se planea, el Tribunal puede expedirse sobre ello que es, en realidad, parte de su control de legalidad. Pues si la norma cuestionada no se ajusta a la Constitución del Estado, la norma es también arbitraria porque no puede deducirse de la norma fundamental, con lo que queda muy poco margen a la injusticia.

(CONTINÚA)

INTERPONE⁹³ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CUESTIONES FEDERALES SORPRESIVAS - ARBITRARIEDAD

Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

...José Pedro Fernández, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de los Doctores inscripto al Tomo ... Folio... de la CSJN, CUIT 20-....- 9, inscripto en la Caja de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires Legajo ... y inscripta al Tomo ..., Folio ... del CPACF, Legajo Previsional de la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires número, Número de CUIT 27-...-7, en expediente caratulado: “... s. Ejecución Fiscal (Expediente Número ...)”, constituyendo el domicilio procesal, a los fines de este recurso extraordinario, en la calle (Estudio ...), de Capital Federal, a V.E. digo:

I. OBJETO

*Que vengo en tiempo y forma y en los términos del art. 14 de la Ley 48 a **interponer recurso extraordinario federal** contra la resolución interlocutoria con fuerza de definitiva de la Sala de la Cámara Federal de Apelaciones de, de fecha, de la que me notificara por cédula con fecha....., que desestima la impugnación a la liquidación practicada ... condenando a pagar un importe varias veces superior al capital originario en un corto lapso de ... años.*

II. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Que a los fines del juicio de admisibilidad destacamos:

√ *Que el recurso se ha interpuesto en término, es decir, dentro del plazo de **diez días hábiles**, previsto por el art. 257 del CPCCN⁹⁴.*

√ *Que se trata de **sentencia definitiva**⁹⁵ pues la resolución interlocutoria de fecha ... de ... de 20..., impide la continuación de la cuestión relativa a la liquidación, permitiendo la continuidad de la ejecución y la eventual pérdida del inmueble por una deuda que decuplicó su valor en pocos años.*

√ *Que es resolución de la, que es **el Superior Tribunal de la causa**, conforme a lo que se dirá en punto por separado.*

93 Formaliza por medio de un pedimento alguno de los recursos legales.

94 Dispone el primer párrafo de la norma que el recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el art. 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación.

95 Dispone el proemio del art. 14 de la ley 48 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la CSJN de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia..

√ Que se hizo oportuno planteo de la cuestión federal (punto de la impugnación a la liquidación presentada por ..., escrito de fecha ..., y reserva de ocurrir ante V.E.). Que dicho planteo fue reiterado en el memorial, fundante del recurso, contra la resolución de primera instancia de fecha Que, por lo demás la arbitrariedad resulta sorpresiva ya que no surgía de la sentencia de remate la forma de cálculo de los intereses. Se ha dicho que la cuestión federal puede surgir “sorpresivamente” en una sentencia. Tal es el supuesto de “introducción por el Tribunal de una cuestión federal; y en tal caso el recurso extraordinario es viable, aunque las partes no hayan interpuesto la cuestión federal con anterioridad, siempre que tal cuestión federal no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por ellas (CSJN, Fallos, 305:2009; 306:1277; 210:718; 201:559; 226:727; 310:1602). El supuesto ahora más frecuente es el de las sentencias arbitrarias, cuya condición de tales parte de vicios incubados en ellas mismas (La “arbitrariedad sorpresiva” es vista, generalmente, como un caso que autoriza, por excepción, el planteamiento de la cuestión federal fuera de los primeros instantes del proceso. Sin embargo, la frecuencia con que aparecen tales casos de arbitrariedad tiende a desdibujar hoy esa “excepcionalidad”, que amenaza configurarse como algo casi ordinario. Cfr. Morello, Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso, t. 2, p. 425, nota 6). La arbitrariedad configura una “cuestión federal”. En tales situaciones, la cuestión federal nace de la propia sentencia, y por ello, no es previsible (normalmente) con anterioridad. Puede emerger del fallo de primera instancia, de segunda (CSJN, Fallos, 304:755), o del pronunciamiento de un Superior Tribunal (Corte Suprema) provincial (Néstor Pedro Sagüés, Derecho procesal constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, páginas 416 y 417, § 436). El planteo originario se realizó en estos términos: Que en caso que la liquidación a aprobarse en autos se aparte de la legislación referida precedentemente, o hiciera lugar a inconstitucionalidades jamás opuestas por la contraria respecto a la misma desde ya hago formal reserva de Caso Federal (art. 14 Ley 48), para llevar la cuestión a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el alzamiento contra la decisión del Alto Tribunal y desconocimiento de leyes nacionales, en evidente lesión a las garantías que consignan los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

√ Que el recurso se encuentra fundado con arreglo al art. 15 de la ley 48.

√ Que se trata de **cuestiones de derecho federal** en los términos del art. 14 de la ley 48, incisos 1, 2 y 3. Amén de que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la arbitrariedad se encuentra subsumida dentro del art. 14 de la ley 48, tal y como se verá ut-infra.

(CONTINÚA)

APÉNDICE

VALOR DEL JUS ARANCELARIO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS LOCALES

TABLA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA USO PRÁCTICO

<p>VALOR DEL JUS</p> <p>JUS UNIDAD ARANCELARIA</p> <p>Acuerdo SCBA 3857</p> <p>Valor del JUS: con vigencia desde el 1º de marzo de 2017 en la suma de quinientos noventa y uno (\$ 591.-).[*]</p>
--

[*] Debido a la desactualización por la inflación y el paso del tiempo, se aconseja verificar el valor del Jus arancelario en la página del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (<http://www.scba.gov.ar/informacion/jus.asp>).

Art. 278 del CPCCB - Valor del litigio

Es de 500 jus arancelarios, por lo que si multiplicamos 500 por \$ 591 nos da la suma de \$ 295.500. Los pleitos en que se demanda menos de este importe o las sentencias menores al mismo no alcanzan el monto mínimo, a los fines de la admisión del recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal.

Art. 280 del CPCCB - Depósito previo

Es decir que el monto mínimo para depositar, en el recurso de inaplicabilidad de la ley es de 100 jus arancelarios, que multiplicados por \$ 591 arroja el importe de \$ 59.100. Hay que depositar como mínimo \$ 59.100, importe que también debe depositarse en los juicios de monto indeterminado.

El importe máximo asciende a 500 jus arancelarios, es decir \$ 295.500.

Como el depósito debe ser del 10 % del valor del litigio, no puede ser inferior a \$ 59.100 (100 jus arancelarios) ni exceder de \$ 295.500 correspondiendo, por lo tanto, el valor máximo a una demanda o sentencia de \$ 2.955.000 (el 10 % de esta suma es el importe de \$ 295.500) y, en consecuencia, si se demanda \$ 4.000.000 debe depositarse la suma de \$ 295.500 (monto máximo del depósito).

(CONTINÚA)

ANEXO LEGISLATIVO

LA CASACIÓN EN LAS PROVINCIAS

A) CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SAN LUIS¹

El art. 286² y siguientes del Código procesal Civil y Comercial de San Luis prevé en la Sección 8 el Recurso de Casación. El art. 281 indica la obligatoriedad de la casación, estableciendo la norma que, la doctrina del Superior Tribunal será obligatoria para las cámaras de apelaciones y jueces, mientras el propio tribunal no la modifique y no exista interpretación de la Corte Suprema Nacional, tratándose de materia de competencia de ésta.

B) CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PAMPA

El Código procesal Civil y Comercial de La Pampa bajo el rótulo, en su Sección 4^a de Recurso extraordinario trata en el art. 261 y siguientes de un recurso de naturaleza casatoria.

Art. 261. Resoluciones susceptibles de recurso.- El recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia, procederá: 1º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones, cuando hayan aplicado erróneamente o violado la ley. 2º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones, cuando hayan sido dictadas con violación de las exigencias previstas en el art. 35 inciso 5º, 156, 1º párrafo y 257 de este Código. 3º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones y de otros tribunales de última instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser violatorios de la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre esa cuestión. La infracción a la norma legal o constitucional prevista en cualquiera de los tres incisos, para que pueda ser motivo de recurso, debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestiones incidentales, termina la litis o hace imposible su continuación.

El plazo de interposición es de 10 días (art. 263), debe haber un valor del litigio mínimo (art. 262), debe realizarse un depósito previo (art. 264)

1 Ley N° VI-0150-2004 (5606) El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley Modificada Por Ley N° VI-0151-2004 (5667 R), Sancionada el 11 de agosto de 2004. Modificada por Ley N° VI-0688-2009, sancionada el 2 de diciembre de 2009.

2 El conocimiento del recurso de casación corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarios cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario.

y la sentencia puede ser con jurisdicción positiva o negativa, cuando el trámite debe proseguir (art. 271 CPCC La Pampa)³.

C) CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SAN JUAN

El Código de San Juan prevé la casación de esta manera:

SECCIÓN 4°

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 265. Recursos extraordinarios.- *Los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación, se regirán en su interposición, competencia, sustanciación y resolución por la Ley N° 2.275⁴ y modificatorias.*

Art. 265 bis. Recurso de Revisión.- *El recurso de revisión podrá ser iniciado únicamente contra sentencias definitivas ejecutoriadas en que se verifique algunas de las circunstancias siguientes:*

1) *Hubieren sido dictadas por Jueces cuyo nombramiento no reúna los requisitos establecidos en la Constitución Provincial.*

2) *Se hayan dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente, o cuya falsedad se reconociera o declarara después.*

3) *Después de pronunciada la sentencia definitiva, la parte perjudicada hallase o descubriese documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.*

4) *Se hubieren obtenido en virtud de violencia, prevaricato, cohecho judicial u otra acción fraudulenta, o en base a prueba testifical, pericial o confesional falsa y sus autores hubiesen sido judicialmente condenados después de dictada la sentencia recurrida.*

La apreciación sobre la procedencia del recurso de revisión, se realizará con criterio estricto. En los supuestos de los Incisos 2, 3 y 4 los actos o pruebas viciados deberán haber sido decisivos y esenciales en el dictado de la sentencia objeto del proceso. No será admisible esta pretensión cuando se invocaren vicios de la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes y recursos pertinentes en el juicio cuya sentencia se ataca.

3 Art. 271. Contenido de la sentencia.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia recurrida encuadra en alguno de los casos previstos por el art. 261, así lo declarará procediendo a casarla. Si una vez casada la sentencia, los autos quedaran en estado de pronunciar una nueva resolución del litigio, la dictará; en caso contrario, remitirá la causa a otro tribunal para que prosiga su trámite. En el caso del inciso 2° del art. 261, se aplicará a cada juez del tribunal una multa en los términos del art. 762, si a juicio del Superior Tribunal existiera manifiesta e inexcusable infracción a los preceptos procesales mencionados. Cuando entendiere que no encuadra en ninguno de los tres incisos, así lo declarará, desechando el recurso y aplicando las costas de acuerdo a lo establecido en el art. 62.

4 Es la ley provincial que regula el procedimiento en los recursos extraordinarios, entre los que incluye el de casación. El artículo 15 de la misma establece que, el recurso de casación tiene por objeto, verificar y mantener la exacta y uniforme interpretación de las normas jurídicas, aplicables por los jueces de la provincia.

Hay lugar a este recurso:

1) Cuando se hubiere aplicado una ley o norma especificada conforme al art. 123 del Código de Procedimiento en lo Civil, que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere;

2) Cuando se hubiere interpretado erróneamente una forma legal.

Es necesario que la errónea interpretación o aplicación de la norma, haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia contra la pretensión del recurrente.



WWW.EDITORIALESTUDIO.COM.AR